

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

OSINERGMIN N° 1876-2019

Lima, 19 de julio del 2019

VISTO:

El expediente N° 201800116983 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera San Simón S.A. (en adelante, SAN SIMÓN);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **6 al 10 de febrero de 2017.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera “La Virgen” de SAN SIMÓN.
- 1.2 **9 de marzo de 2018.-** Mediante Resolución de Gerencia de Supervisión de Gran Minería N° 8-2018-OS/GSM se impuso como mandato a SAN SIMÓN: *“Elaborar y presentar al Osinergmin la actualización de los estudios de estabilidad física a condiciones actuales de los siguientes componentes: tajo abierto Suro Sur, tajo abierto Suro Norte y pad de lixiviación fase 7. Plazo de cumplimiento: 45 días hábiles”*.
- 1.3 **11 de marzo de 2019.-** Mediante Oficio N° 763-2019 se notificó a SAN SIMÓN el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 SAN SIMÓN no presentó descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5 **13 de mayo de 2019.-** Mediante Oficio N° 194-2019-OS-GSM se notificó a SAN SIMÓN el Informe Final de Instrucción N° 1089-2019.
- 1.6 SAN SIMÓN no presentó descargos al Informe Final de Instrucción.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de SAN SIMÓN de la siguiente infracción:
 - Por incumplir el mandato impuesto mediante Resolución de Gerencia de Supervisión de Gran Minería N° 8-2018-OS/GSM del 9 de marzo de 2018, relativo a la elaboración y presentación de la actualización de los estudios de estabilidad física a condiciones actuales de los siguientes componentes: tajo abierto Suro Sur, tajo abierto Suro Norte y pad de lixiviación fase 7.

La referida infracción se encuentra tipificada en el Rubro 9 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2014-OS/CD, que aprobó la Tipificación de

Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aplicable para la Supervisión y Fiscalización de la Actividad Minera (en adelante, Cuadro de Infracciones Generales), que prevé como sanción una multa de hasta mil (1000) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas referidas a seguridad de la infraestructura, sus instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD, se determinó que la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del sector minero.

3. ANÁLISIS

Por incumplir el Mandato impuesto mediante Resolución de Gerencia de Supervisión de Gran Minería N° 8-2018-OS/GSM del 9 de marzo de 2018, relativo a la elaboración y presentación de la actualización de los estudios de estabilidad física a condiciones actuales de los siguientes componentes: tajo abierto Suro Sur, tajo abierto Suro Norte y pad de lixiviación fase 7.

El Rubro 9 del Anexo 1 del Cuadro de Infracciones Generales tipifica como infracción: *“Incumplir (...) mandatos de carácter particular (...) dispuestos por Osinergmin”*.

Mediante Resolución de Gerencia de Supervisión de Gran Minería N° 8-2018-OS/GSM del 9 de marzo de 2018, se dispuso imponer como mandato a SAN SIMÓN (foja 2 reverso): *“Elaborar y presentar al Osinergmin la actualización de los estudios de estabilidad física a condiciones actuales de los siguientes componentes:*

- *Tajo abierto Suro Sur.*
- *Tajo abierto Suro Norte.*
- *Pad de lixiviación fase 7.*

Plazo de cumplimiento: 45 días hábiles.”

No obstante la medida administrativa antes citada, a la fecha el titular minero no ha cumplido con presentar la actualización de los estudios de estabilidad física a condiciones actuales de los referidos componentes, pese a haber transcurrido los 45 días hábiles otorgados para su cumplimiento, según se encuentra sustentado en el Informe de Instrucción Inicio de PAS N° 684 (fojas 1).

Adicionalmente, corresponde señalar que el mandato impuesto configuró un acto administrativo firme, siendo que no fue materia de impugnación conforme al plazo de ley.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al Rubro 9 del Anexo 1 del Cuadro de Infracciones Generales.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que los mandatos constituyen medidas administrativas que se imponen al administrado para garantizar que actúe en cumplimiento de sus deberes o para evitar que cometa o continúe la comisión de un ilícito administrativo sancionable. Asimismo, conforme a lo previsto en el numeral 5) del artículo 27° del RSFS, los mandatos tienen carácter ejecutable desde su emisión. En tal sentido, la medida administrativa establece las condiciones para su exigibilidad, por lo que no cabe admitir el supuesto de subsanación voluntaria, al encontrarse el administrado obligado a observar su cumplimiento.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el inciso d) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Sin perjuicio de lo señalado, la eventual existencia de acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida, hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador, podrá ser considerada como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

4. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Respecto al principio de culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS y la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

Incumplimiento de Mandato

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3, SAN SIMÓN ha cometido una (1) infracción tipificada en el Rubro 9 del Anexo 1 del Cuadro de Infracciones Generales.

Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.

La infracción fue detectada en circunstancias distintas a accidentes o emergencias, por lo que en aplicación del literal a) del numeral 3.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 194-2015-OS/GG corresponde calificarla como una infracción ex – ante; factor que no incrementa el monto de la multa a imponer.

Reincidencia en la comisión de la infracción

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, SAN SIMÓN no es reincidente en la infracción por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Acciones correctivas

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, SAN SIMÓN no ha acreditado la ejecución de acciones correctivas para el cumplimiento del mandato impuesto mediante Resolución de Gerencia de Supervisión de Gran Minería N° 8-2018-OS/GSM del 9 de marzo de 2018, por lo que no corresponde aplicar este factor atenuante.

Reconocimiento de la responsabilidad

Constituye un factor atenuante que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

SAN SIMÓN no presentó escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

Cálculo de la multa

Sobre la base de la información disponible y la aplicación del numeral 4 del Anexo de la Resolución de Gerencia General 194-2015-OS/GG se tiene:

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1876-2019

Rubro	Infracciones ex ante
9	$\frac{(B + r) \times (1+A)}{P}$

Donde:

- B: Del numeral 3.5 del anexo de la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG corresponde a 197 UIT.
- r: Del literal a) del numeral 3.1 de la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG corresponde al 1% del Valor de la Vida Estadística (VVE).
1% VVE = 9 UIT¹.
- P: Probabilidad de detección: 100%.
- A: Reincidencia: no es reincidente.
Acciones correctivas: no acreditó.

Reemplazando valores:

$$\text{Rubro 9} = (B + r) \times (1+A) / P = (197 \text{ UIT} + 9 \text{ UIT}) \times (1) / 100\%$$

$$\text{Rubro 9} = 206.00 \text{ UIT}$$

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **SANCIONAR** a **COMPAÑÍA MINERA SAN SIMÓN S.A.** con una multa ascendente a doscientas seis (206) Unidades Impositivas Tributarias, por incumplir el Mandato impuesto mediante Resolución de Gerencia de Supervisión de Gran Minería N° 8-2018-OS/GSM del 9 de marzo de 2018.

Código de Pago de Infracción: 180011698301

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los canales de atención (Agencias y banca por internet) del Banco de Crédito del Perú, Interbank o Scotiabank a la cuenta "MULTAS PAS", y en el caso del BBVA Continental a la cuenta "OSINERGMIN MULTAS PAS", importes que deberán cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el Código de Pago de la Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

¹ El VVE del año 2012 es S/. 3 267 691 fuente Informe Técnico N° 044-2013-OS/OEE.
El VVE actualizado por IPC a agosto 2015 (fecha de cálculo para sustento de Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG) es de S/ 3 605 472.71.
El 1% VVE equivale a 9 UIT.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1876-2019**

Artículo 3°. - Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: QUINTANILLA
ACOSTA Dicky
Edwin FAU
20376082114 hard.
Fecha: 19/07/2019
10:59:10

Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera